



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

EXPEDIENTE PENAL N° 0308-2008

DELITO

CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
CATORCE AÑOS

PRESENTADO POR:

Bach. LUCAS ANDREZ DIAZ YUMBATO

IQUITOS – PERÚ
2014

A mi Amado Señor Jesucristo, de quien proviene todo conocimiento y sabiduría, a mis padres y hermanos que día a día con su amor, paciencia y apoyo incondicional me han fortalecido para culminar esta hermosa carrera profesional.

A mi alma mater, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, a mi Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Catedráticos y compañeros con quienes he aprendido y me he formado en la carrera de Derecho.

CONTENIDO

Introducción.....	05
Análisis del Expediente Penal.....	08
Síntesis de los hechos que motivaron el inicio del proceso penal.....	08
Síntesis de la Denuncia e Investigación Policial.....	09
Atestado Policial N° 10-2007-VDTPJ-RPL/CSMRC-CPN-SP.....	09
Denuncia Penal.....	15
Primera Instancia.....	18
Síntesis del Auto Apertorio de Instrucción.....	18
Síntesis de la instrucción (investigación).....	22
Dictamen Final del Fiscal Provincial.....	25
Informe Final del Juez Encargado de la Instrucción.....	25
Dictamen Acusatorio del Fiscal Superior.....	27
Auto Superior de Enjuiciamiento.....	30
Juicio Oral.....	32
Síntesis de la Sentencia de la Sala Penal Corte Superior de Justicia de Loreto	36
Síntesis de la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.....	38
Conclusiones.....	42
Bibliografía.....	44

INTRODUCCION

Que, en el presente informe se realizará un análisis y resumen de la instrucción por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa y Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, el cual recae en el expediente N° 0308-2008, pero antes de avocarnos al delito materia de dicha instrucción, en primer lugar debemos precisar algunos conceptos previos sobre el delito a tratar.

En el capítulo IX, del Título IV, del Código Penal se regulan las conductas sexuales prohibidas.

La norma sustantiva distingue dos tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual – reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual – o la indemnidad sexual – contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad-.

La conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA¹ “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante

¹ Derecho Penal – Parte Especial I. EDGARDO ALBERTO DONNA., Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386.

todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, basta con que ella haya existido real y efectivamente”. La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo.

Se tipifican también diferenciadamente como violación sexual, cuando la víctima se encuentre en estado alcohólico, drogado o inconsciente (artículo 171° CP), esté incapacitada mentalmente para acceder a participar en lo que legalmente se define como un acto sexual (artículo 172° del CP), o sea menor de edad (artículo 173° CP). Estas circunstancias tornan irrelevantes los medios típicos antes descritos, esto es, violencia o amenaza. Por vía jurisprudencial y a través de una interpretación integral del ordenamiento jurídico, se estimó que el consentimiento de la víctima mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, opera como una causa de justificación de la conducta.

El bien jurídico en el Derecho Penal sexual no es una difusa moral sexual, la honestidad, las buenas costumbres o el honor sexual. Desde una perspectiva de la protección de bienes jurídicos relevantes, se considera que el bien tutelado en los atentados contra personas con capacidad de consentir jurídicamente es la libertad sexual, “... *entendida en sentido positivo-dinámico y en sentido negativo – pasivo; el primero se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales, el segundo es la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir.*”

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una

inexistente libertad de disposición o abstención sexual en sí misma sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la victima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

ANALISIS DE EXPEDIENTE PENAL. (0308-2008)

I. Síntesis de los hechos que motivaron el Inicio del Proceso Penal.

Hechos.-

Presunta Violación Sexual de menor y Violación de menor en grado de tentativa.

Que, la menor de iniciales Z. F. P. V. (05 años de edad) refiere que el día de los hechos (domingo 14 de octubre del 2007) se encontraba mirando televisión en la casa de su vecino Lucho en compañía de su señora madre y de su hermana, momento en que la menor tuvo ganas de tomar agua por lo que observó que su padrastro (Liber Pizango Silvano - Inculpado) iba a su casa y le dijo que deseaba tomar agua, por lo que Liber Pizango Silvano la tomó de la mano y la llevó a su casa, ya en la casa la llevó a la cocina y le dijo que quería tener relaciones sexuales, intentando meter su pene en la vagina de la menor y al no lograr su objetivo el inculpado empezó a moverse rápidamente y la menor sintió sobre sus piernas un liquido, el cual salía del pene del inculpado, cuando escuchó las voces de su mamá y de su hermana, donde su papá (Liber Pizango Silvano) discutió con su mamá y luego se retiró de la casa.

La menor Z. F. P. V. se encontraba llorando cuando su madre y su hermana llegaron a la casa, por lo que su hermana T. de J. P. V. le preguntó porque lloraba, ella le contestó lo que su padre le había hecho, es en ese momento que la menor T. de J. P. V. le contó a su mamá que ella también había sido víctima de violación sexual por parte de su padre.

Asimismo, los exámenes practicados a las menores agraviadas señalan respecto a la menor de iniciales Z. F. P. V de cinco años de edad, lo siguiente: EXAMEN CLINICO: GENITOURINARIO “se evidencia zona erimatososa en vestíbulo vaginal (lado derecho)” DIAGNOSTICO: INTENTO DE VIOLACION SEXUAL; y la menor de iniciales T. de J. P. V. de trece años de edad, concluye con lo siguiente: DIAGNOSTICO: “DESFLORACIÓN ANTIGUA, GESTACIÓN SIN CONFIRMAR”.

II. Síntesis de la Denuncia e Investigación Policial

a) Atestado Policial N° 10-2007-VDTPJ-RPL/CSMRC-CPN-SP.

Que, con fecha 15 de Octubre del 2007, siendo las 16:00 Aproximadamente, la señora SONIA FRANCISCA VIANA RODRIGUEZ (40 años), denuncia ante la Comisaría PNP. San Pablo – Bajo Amazonas, que el día 14 de octubre del 2007, a las 19:00 horas aproximadamente en circunstancias que ingreso a su domicilio, sito en la calle Tupac Amaru S/N – San Pablo y encontró a su conviviente de nombre Liber Pizango Silvano, con una de sus menores hijas, luego se increparle por que no había lavado sus platos, se retiro de su domicilio con dirección a la calle, posteriormente vio a su menor hija Z. F. P. V. llorosa por lo que le pregunto el motivo por el que llora a lo que la menor respondió, que momentos antes había sido víctima de violación sexual por parte de su padre político, por lo que reviso a la menor sus partes intimas, constatando que estas se encontraban lastimadas y sus prendas intimas – calzón, estaban mojadas al parecer con manchas de semen, asimismo su menor hija T. de J. P. V. le confeso también que el denunciado en varias oportunidades la ultrajo sexualmente, siendo la ultima vez el día 06 de agosto del 2007, asimismo la denunciante señala que el denunciado no es el padre biológico de dichas menores.

El día 16 de octubre del año 2007, aproximadamente a las 08:00 horas, se dio cuenta de la Inspección Técnica Policial, conferida por el SOT3 PNP Jorge Fasabi Soria, quien da cuenta que, siendo las 07:00, del día 16 de octubre del 2007, en compañía del SOT3 PNP Wicler Arellano Valderrama, se constituyeron hasta la calle Micaela S/N – PP. JJ. Gonzalo Briceño Cevallos – San Pablo, con el fin de efectuar la Inspección Técnico Policial en el interior del domicilio de Liber Pizango Silvano (38 años) “denunciado” y de Sonia Francisca Viana Rodríguez (40 años) “denunciante”, donde se aprecio lo siguiente: una casa de material rustico construido con material propio de la zona (Hoja y madera redonda) paralela a este otro ambiente que se emplea como cocina y comedor con un pasadizo de acceso a la misma, según refiere la madre de la menor Z. F. P. V; fue en el ambiente de la cocina donde su menor hija fue abusada sexualmente por el denunciado Liber Pizango Silvano, quien para lograr su objetivo a dicha menor la hizo pisar sobre el piso de la cocina, la misma que es cincuenta centímetros mas alta que el primer ambiente. El primer ambiente se encuentra formado por una sala y otro ambiente como dormitorio, refiere la denunciante que en el dormitorio habían cuatro camas, entrando a la mano izquierda descansaba ella y el denunciado, continuo a ello su menor hija T. de J. P. V. y continuo a la misma la cama de la menor Z. F. P. V. la siguiente de los menores Clider y Ever Pizango Ramírez de 15 y 13 años respectivamente, hijos del denunciado.

Asimismo con oficio N° 274-2007-V-DIRTEPOL-RPL-CSMRC/CPNP-SP. DEL 15 de octubre del 2007, se solicito al doctor del Centro de Salud San Pablo de Loreto, se practique el Reconocimiento Medico Legal en la menor Z. F. P. V (05 años).

Con oficio N° 276-2007-V-DIRTEPOL-RPL-CSMRC/CPNP-SP. De fecha 15 de octubre del 2007, se solicito al doctor del Centro de Salud San Pablo de Loreto,

se practique el Reconocimiento Medico Legal en la menor T- de J. P. V (05 años).

Con oficio N° 278-2007-V-DIRTEPOL-RPL-CSMRC/CPNP-SP. De fecha 15 de octubre del 2007, se remitió a la OFICRI-UIC/VDTPJ, las prendas de vestir (Short y Calzón pertenecientes a la menor Z. F. P. V), para la pericia espermatologica.

Con Radiograma N° 60-2007-V-DIRTEPOL-RPL-CSMRC/CPNP-SP. De fecha 15 de octubre del 2007, se solicito a la OFICRI-UIC/VDTPJ, se sirva informar sobre posibles Antecedentes Policiales que pudiera Registrar la persona de Liber Pizango Silvano.

Se recepcionó la manifestación escrita de Sonia Francisca Viana Rodríguez.

Se recepcionó las referenciales escritas de las menores: Z. F. P. V. (05 años) y T. de J. P. V. (14 años).

También se levanto el Acta de recojo de prendas intimas (Calzón y short) perteneciente a la menor Z. F. P. V. (05 años).

Se recepciono el Acta de Nacimiento de las menores Z. F. P. V. (05 años) y T. de J. P. V. (14 años)

Con Radiograma N° 355-07-VDTPJ-RPL-OFICRI, se informo a dicha dependencia "Negativo" para Antecedentes Policiales a nivel Nacional.

Procedente del Centro de Salud de San Pablo, se recepcionó el resultado del Reconocimiento Medico Legal de la menor Z. F. P. V. (06 años) con el Diagnostico Intento de Violación Sexual

Procedente del Centro de Salud de San Pablo, se recepcionó el resultado del Reconocimiento Medico Legal de la menor T. de J. P. V. (14 años) con el diagnostico “DESFLORACION ANTIGUA – Gestación temprano de un mes de embarazo”.

Por parte de la denunciante Sonia Francisca Viana Rodríguez, se recepcionó dos copias xerográficas simples de las partidas de nacimiento correspondientes a las menores Z. F. P. V. (05 años) y T. de J. P. V. (14 años)

Que, en su manifestación la denunciante Sonia Francisca Viana Rodríguez, dijo ser madre de las menores Z. F. P. V. y T. de J. P. V de 05 y 14 años respectivamente, señala que siendo las 19:00 horas del día 14 de octubre del 2007, se encontraba junto con sus dos hijas mirando televisión en la vereda de la casa de uno de sus vecinos cuando la menor de sus hijas le solicito para beber agua, preciso momento que transitaba por el lugar la persona del denunciado, observando que se dirigía a su domicilio y al cabo de unos diez minutos aproximadamente se le apersono su hermano llevando jugo de frutas haciéndole entrega y diciéndole que lo degustara junto con sus menores hijas, motivo por el cual se dirigió a su domicilio junto con su hija T. de J. al ingresar a su domicilio encontró al denunciado Liber Pizango Silvano, parado en el pasadizo que da acceso a la cocina, este le increpo que sus utensilios de cocina estaban completamente sucios retirándose de su domicilio con dirección desconocida, luego observo a la menor Z. F. llorando en el mismo lugar donde se encontraba parado el denunciado, quien al ser interrogada manifestó que momentos antes de que su mamá llegara había sido victima de violación sexual por parte de su padrastro. Asimismo su hija T. de J le confeso que ella también había sido victima de violación sexual por parte del denunciado cunado esta tenia ocho años de edad.

De la menor agraviada Z. F. P. V (05 años), dijo que en circunstancias que se encontraba mirando televisión en compañía de su señora madre y su hermana T de J. en la casa del señor Luis cuando le dio ganas de beber agua y cuando la madre se proponía a pedir agua al vecino, vio al denunciado Liber Pizango Silvano por lo que dicha menor se le acercó y cogiéndole de la mano ingresaron al interior de su domicilio la misma que estaba oscura en vista de no contar con fluido eléctrico, estando en la cocina el denunciado le dijo que quería tener relaciones y agarrándole de la cintura la llevo a las escaleras que da acceso a la cocina estando en dicho lugar saco su pene y empezó a tratar de introducirlo en su vagina y en vista que no quería entrar empezó a moverse sintiendo sobre sus piernas un liquido que salía de su miembro viril cuando en precisos momentos escucho la voz de su señora madre y la de su hermana que entraban a la casa y el denunciado empezó a reñirle increpándole sobre sus quehaceres de la casa y después salio de la misma corriendo con dirección a la calle con rumbo desconocido, por lo que había pasado momentos antes la menor se encontraba llorando y al ser interrogada por su hermana le confeso que momentos antes de su ingreso al domicilio había sido violada sexualmente por su padrastro.

La menor T. de J. P. V. refiere que la persona de Liber Pizango Silvano, es la persona que abuso sexualmente de ella desde que tenía ocho años de edad, en muchas oportunidades y circunstancias todas ellas en el interior de su domicilio sito en el PP. JJ. – Gonzalo Briceño – Micaela – San Pablo.

Refiere que el denunciado en varias oportunidades intento introducir su miembro viril en el interior de su vagina y al no poder cometer su objetivo le rozo en dichas partes observando que de su interior salía un liquido blanquecino que salía de su pene le rozaba sobre sus piernas dejándole de esta manera con fuertes dolores. Cuando cumplió once años de edad el denunciado introdujo su miembro viril en el interior de su vagina provocándole

un intenso dolor y flujo sanguíneo, intensos dolores de cabeza y cuerpo, no denunciando el hecho por que temía ser castigada, confesando lo acontecido en su agravio en vista que el denunciado abuso sexualmente de su hermana menor.

La menor T. de J. P. V. se encontró embarazada, como consecuencias de los continuos abusos cometidos por el denunciado.

Conclusiones.

Que, **Liber PIZANGO SILVANO** (38 años) es presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de Edad, en agravio de las menores de iniciales T. de J. P. V (14 años) y Z. F. P. V (05 años); hechos ocurridos en los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 entre los meses de Agosto y Octubre en la Localidad de San Pablo – Bajo Amazonas, por las siguientes consideraciones:

- Por la denuncia directa interpuesta por Sonia Francisca Viana Rodriguez, madre de las menores agraviadas.
- Por la sindicación directa de las menores agraviadas T. de J. P. V (14 años) y Z. F. P. V (05 años).
- Por el Reconocimiento Medico Legal expedido por el Centro de Salud de San Pablo, Doctor Freddy M. Peinado Gramos de fecha 15 de Octubre del 2007.

Comentario.

Parte Policial.- Es el informe que se realiza ante una ocurrencia de calle.
Ejemplo: se emite un parte policial al respecto de un accidente de tránsito.

Atestado Policial.- Es el informe que realiza la Policía Nacional, sobre los hechos denunciados, es una investigación amplia y compleja con un método predeterminado, Se le otorga el valor de medio de prueba, así como a las diligencias actuadas en el desarrollo de la investigación, siempre que se haya realizado con el consentimiento del Ministerio Público.

El atestado policial tiene la siguiente ordenación:

- 1.- Información, que no es otra cosa que la descripción de los hechos.
- 2.- Diligencias actuadas.
- 3.- Análisis de lo hechos.
- 4.- Conclusiones.
- 5.- Anexos.

b) Denuncia Penal. (Fojas 20 - 22)

Que, mediante la **Denuncia Penal N° 156-2007-MP-FPM-MRC-CC, del 07 de Noviembre del 2007**, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Mariscal Ramón Castilla, formula denuncia penal en contra de Liber PIZANGO SILVANO (No Habido), por presunto delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de Tentativa, en agravio de Z. F. P. V y por presunto delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de híncales T. de J. P. V; ilícito penal previsto y sancionado por el inciso 1, 2 y último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

Se imputa al denunciado **Liber PIZANGO SILVANO**, que el día 14 de octubre del 2007 en horas de la noche, intento abusar sexualmente de la menor de iniciales Z. F. P. V; en circunstancias que la menor Z. F. P. V, se encontraba

mirando televisión junto con su mamá y su hermana de iniciales T de J. P. V, en la casa de su vecino Lucho, cuando le dio ganas de tomar agua, por lo que su mamá le dijo que le pidiera al vecino momentos en que observo que venía su padrastro, corriendo hacia él manifestándole que quería tomar agua quien cogiéndola de la mano la llevo al interior de su domicilio ubicado en la Calle Micaela S/N del P. J. Gonzalo Briceño Zevallos - Distrito de San Pablo, la misma que estaba oscuro en vista de no contar con fluido eléctrico, estando dentro el denunciado le dijo a la menor que quería tener relaciones y agarrándola de la cintura la llevó a las escaleras que dan acceso a la cocina, estando en dicho lugar saco su pene y empezó a tratar de introducirlo en su vagina y en vista de que no quería entrar empezó a moverse sintiendo sobre sus piernas un líquido que salía de su miembro viril, cuando escucho la voz de su mamá y de su hermana que entraban a su domicilio y en esos momentos el denunciado empezó a reñirle a su mamá increpándole sobre los quehaceres de la casa y después salio corriendo de la casa con dirección a la calle con rumbo desconocido, estando llorando por lo que había hecho el denunciado; asimismo refiere que fue en dos oportunidades que el denunciado abuso sexualmente de su persona, siendo la primera vez en el interior del baño de una embarcación fluvial, lancha que se dirigía de Iquitos a San Pablo, lugar donde el inculpado metió su dedo dentro de la vagina de la menor; asimismo la menor T de J. P. V, refiere que Liber Pizango Silvano, es la persona que abuso sexualmente de ella desde que tenía ocho años de edad en muchas oportunidades todas ellas en el interior de su domicilio, aprovechando al ausencia de su mamá, asimismo refiere que el denunciado en varias oportunidades intento introducir su miembro viril en su vagina y al no poder cometer su objetivo le rozaba su pene por sus partes, observando que, de cuyo interior salía un liquido blanquecino y cuando tenia once años de edad le introdujo todo su pene en su vagina encontrándose embarazada , como consecuencia de los continuos abusos sexuales cometidos por el denunciado.

El delito se corrobora con el merito del acotado documento policial, por haber sido sindicado el procesado de modo directo tanto por la denunciante como por las menores agraviadas; por el certificado medico legal practicado a ambas menores que obran de fojas diecisiete a dieciocho y por las copias de las partidas de nacimiento de las menores en las que se acredita la edad de las mismas obrantes de fojas quince y dieciséis.

Siendo el Ministerio Publico el titular de la acción penal, a quien corresponde la carga de la prueba solicita se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado de quién se deberá recabar sus antecedentes penales, policiales y judiciales.
2. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada T. de J. P. V, quien deberá concurrir con un familiar más cercano.
3. Se reciba la declaración referencial de la menor agraviada Z. F. P. V, quien deberá concurrir con un familiar más cercano.
4. Se reciba la declaración preventiva de Sonia Francisca Viana Rodríguez.
5. Se reciba la declaración referencial del menor Eber Pizango Ramirez.
6. Se reciba la ratificación del Certificado Medico legal expedidos a las menores.
7. Se solicite al Centro de Salud de Caballo Cocha para que se le practique la prueba rápida de embarazo a la menor de iniciales T. de J. P. V, para descartar o confirmar la gestación.
8. Se realice inspección ocular en el lugar donde ocurrió el hecho.
9. Se trabaje embargo preventivo en los bienes del denunciado a fin de garantizar la reparación civil a favor de las agraviadas.

PRIMERA INSTANCIA.

III. Síntesis del Auto Apertorio de Instrucción.

Expediente N° 2007-91-P

Resolución Número Uno

Caballo Cocha, noviembre doce del dos mil siete,

- a) **Parte Expositiva**.- Se tiene los hechos descritos en la investigación Policial, los mismos en los que se sustentan la Denuncia Fiscal.
- b) **Parte Considerativa**.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley. Según lo establecido en el artículo 173° del mismo cuerpo legal, comete delito de violación de menor: “el que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”, variando la pena si el delito se produce teniendo como víctima a una menor de diez años (inciso uno) y una menor de diez a catorce años (inciso dos); agravándose la figura penal si se trata de un agente que tiene sobre la víctima una posición de dominio, como esta descrito en el último párrafo del ya referido artículo. Conforme con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales modificado por la ley 28117, concordado con el artículo 11° del Código Penal es requisito para poder instaurar acción penal: que los hechos constituyan delito, haya individualizado al autor o participe y que la acción penal no este prescrita. Debiendo tomarse en cuenta para el presente caso el artículo 16° del Código Penal en cuanto se refiere a la Tentativa. Y de conformidad con lo

establecido por el artículo 143° del Código Procesal Penal, el juez puede dictar mandato de detención cuando concurren copulativamente los elementos establecidos en la ley para dictar mandato de detención.

Atendiendo a los documentos que se adjuntan a la denuncia, se constata la existencia de indicios suficientes así como elementos de prueba en los cuales se sustenta la imputación, pudiendo establecerse que la conducta atribuida a Liber Pizango Silvano se adecua al tipo penal del delito Contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – en su modalidad de violación sexual de menor de edad, encontrándose debidamente individualizado el agente, no estando prescrita la acción penal y no concurriendo causa de extinción de la acción penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 77⁰² del Código de Procedimientos Penales corresponde instaurar la correspondiente instrucción en contra del denunciado, en agravio de las menores de iniciales T. de J. P. V y Z. F. P. V.

Que, para el entendimiento del Juzgado, se dan los requisitos concomitantes para ordenar el mandato de detención del denunciado, señalados en el art. 135⁰³ del Código Procesal Penal, a) existe suficientes medios probatorios que vincula al denunciado como presunto autor; b) puede predecirse en caso de sentencia condenatoria la pena superará el año de pena privativa de la libertad; c) existe la probabilidad de que el encausado eluda la acción de la justicia – peligro procesal.

² Art. 77° Código de Procedimientos Penales, recibida la denuncia, el Juez instructor solo abrirá instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado al presunto autor y que la acción no ha prescrito...

³ Art. 135° Código de Procesal Penal, El Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos si acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar, que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o participe del mismo...que la sanción a imponerse sea mayor al 1 año de P.P.L...que existan suficientes medios probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia...

c) **Parte Resolutiva.**- Por tales Consideraciones:

c.1.- **INICIO DEL PROCESO.**- Se RESUELVE: en la vía ordinaria ABRIR INSTRUCCIÓN contra **Liber Pizango Silvano**.

c.2.- **IMPUTACION.**- Por el Delito Contra la Libertad – Violación de la libertad sexual – en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, en agravio de Z. F. P. V; y por el delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de T. de J. P. V.

c.3.- **MEDIDAS DE COERCION.**- **Personal**, se dicto mandato de detención para el denunciado; **Real**, se ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes que posea el denunciado.

c.4.- **DILIGENCIAS.**- **Recíbase**, la declaración referencial de las menores agraviadas T. de J. P. V y Z. F. P. V, se RECIBA la declaración testimonial de Sonia Francisca Viana Rodríguez, se RECIBA la referencial del menor EBER PIZANGO RAMIREZ, se reciba al RATIFICACIÓN del certificado medico de fojas diecisiete y dieciocho, se RECABE los antecedentes policiales, penales y judiciales del encausado y el informe razonado de su domicilio, se RECIBA la ficha de datos personales RENIEC del procesado, se reserva la realización de un examen medico a la menor T. de J. P. V, se reserva la realización de una inspección ocular, se trabe embargo preventivo en los bienes del encausado hasta por la suma de mil nuevos soles.

Análisis.

El Juzgado Penal, abre instrucción al denunciado **Liber Pizango Silvano**, iniciando de esta manera el proceso penal, con el auto apertorio de instrucción, teniendo como objeto el de reunir pruebas, establecer la realidad del delito e identificar al actor, es decir, en esta etapa el Juez instructor debe demostrar su sagacidad y perspicacia para descubrir al autor del delito y establecer su responsabilidad, de ello puede decirse **que la instrucción es obra personal del Juez**, otorgándole las leyes penales facultades para poder utilizar su criterio judicial.

MANZINI, referente a la instrucción: “Es el Conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial por orden de ella, que se dirigen por quien y como se

ha cometido un determinado delito y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad”, para que posteriormente la aplicación de la sanción de norma penal, pues si bien es cierto la norma penal, esta conformada por precepto y sanción, es cierto también que entre ella existe un nexo como una condición de aplicación de la sanción, que no es otra cosa que el proceso, donde se determinara la responsabilidad del autor del hecho delictivo imponiéndosele una determinada sanción; y la otra característica es el predominio de la escritura, todos los actos deben efectuarse a través de escritos, ceñidos a la verdad.

El **Auto apertorio de Instrucción**, es el auto que da inicio al proceso penal, en él se determina que hecho delictivo será materia de investigación (que delito), quien o quienes serán los procesados, identificación de los agraviados, y determina la vía procedimental, en base a esta se debe expedir la sentencia; el auto apertorio de instrucción tiene tres partes

relevantes, da inicio al proceso, se señala al imputado y las medidas de coerción (personal y real) que se dictaran contra este; resultando procedente el recurso impugnativo de apelación solo contra la ultima parte, es decir, procede apelación contra el auto apertorio de instrucción en el extremo del mandato de detención o comparencia restringida, o contra la reparación civil.

En Cuanto al **Mandato de Detención** (Coerción Personal contra el procesado), el criterio del Juez encargado del proceso, debe considerar que los requisitos del mandato de detención se cumplen concomitantemente, es decir, existen pruebas suficientes que vinculan a los denunciados con el hecho delictivo, que la pena a imponerse sobrepasan el 1 año de P.P.L (actualmente es de cuatro años), existiendo además peligro procesal, presumiéndose que los inculpados podrían eludir la acción de la justicia.

IV. Síntesis de la Instrucción (Investigación)

Al abrirse instrucción contra el inculpado Liber Pizango Silvano este se encontraba en la condición de no habido, por lo que se dicto mandato de detención en su contra y se ordeno oficiar la búsqueda, ubicación y captura del mismo.

Con parte N° 02-2008-V-DIRTEPOL-RPL-CSMRC-CPNP-SPL, de fecha 17 de enero del año dos mil ocho se da cuenta de la intervención del procesado, se procede a tomar su manifestación fojas cincuenta y dos, se le practica un examen medico, obrante a fojas cincuenta y seis y se procede a notificar su

detención tal como se tiene a fojas cincuenta y siete poniéndolo a disposición del juzgado con fecha 18 de enero del 2008.

1. Principales Diligencias

Declaraciones.

Declaración Instructiva del procesado Liber Pizango Silvano.- Tal como se aprecia de fojas cincuenta y nueve y siguientes se dio inicio siendo las once de la mañana, en el Juzgado Mixto de Ramón Castilla, en presencia del señor Juez instructor, el Secretario Judicial y el señor Fiscal Provincial, en las que señala que no desea la presencia de un abogado y renuncia a la presencia del mismo, que conoce a la denunciante por que era su conviviente y a las menores agraviadas por que son sus hijas políticas, señala que no se presento anteriormente por que estaba prestando ayuda a sus padres que estaban internados en la ciudad de Iquitos, que el día de los hechos se encontraba en su casa en compañía de su cuñado Egidio Peña, que estaban tomando desde la una de la tarde un aproximado de ocho botellas hasta las tres de la tarde, que vio pasar a la menor cuando iba a beber agua, cuando tropezó y se puso a llorar, en ese momento llego la mamá y la llevo a ver televisión donde la vecina, refiere que es falso todo lo que se le acusa, que seguramente a la niña le han enseñado para que diga eso o lo hace por insinuaciones de otras personas que su ex conviviente lo denunció con el fin de quedarse con sus bienes y no se considera responsable de los hechos.

Pese a las reiteradas notificaciones se tiene que la denunciante y las menores agraviadas no prestaron su declaración a nivel de instrucción, no se sabe si fueron notificadas de acuerdo a ley teniendo como única razón la obrante a fojas cuarenta

y cinco que refiere que las personas demandadas se fueron a vivir en otro lugar que se desconoce.

Fin de las Investigaciones.-

Vencido el Plazo de la Instrucción, el Juzgado remitió el expediente a la Vista Fiscal, que mediante Dictamen Penal N° 08-2008-MP-FPM-MRC-CC, de fecha 24 de marzo del 2008 solicita ampliación de sesenta días adicionales, conforme a lo previsto por los artículos 198° y 202° del Código de Procedimientos Penales, por resolución número nueve de fecha nueve de abril del dos mil ocho se resuelve prorrogar por sesenta días adicionales la instrucción, vencido el plazo adicional se remite los actuados para Vista Fiscal.

Comentario.

En el presente caso, se amplió la instrucción por un periodo de 60 días, y culmina esta con el Dictamen Final e Informe Final de Juez instructor deberá elevarse a la Sala Penal correspondiente.

Después que el Fiscal Provincial emitió su Dictamen Final, los autos son remitidos al Juez encargado de la instrucción, para que proceda a emitir su Informe Final.

V. Dictamen Final del Fiscal Provincial.-

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 198°, del Código de Procedimientos penales, modificado por la Ley N° 27994, del 6 de Julio del 2005, el mismo que señala que vencido el plazo de la ampliación de la

instrucción, como es el presente caso, el Fiscal emitirá su Dictamen en el que **enumera las diligencias solicitadas y las que se hubieran practicado**, entre la que se encuentran la declaración a nivel policial de la denunciante y las agraviadas, **las diligencias que no se hayan actuado**, omitiéndose recabar los antecedentes penales del procesado, no se recibió la declaración referencial de las menores agraviadas, no se recibió la declaración preventiva de Sonia Francisca Viana Rodríguez, no se recibió la declaración referencial del menor Eber Pizango Ramírez, no se recibió la ratificación del certificado medico legal expedidos a las menores agraviadas, no se practico la prueba rápida de embarazo de la menor de iniciales T. de J. P. V, para descartar o confirmar la gestación, **incidente promovido**, cuaderno de embargo; **así como expresar su opinión sobre el cumplimiento del proceso**, el mismo que Opina que no se ha cumplido con el objeto del proceso, **y su opinión sobre el cumplimiento de los plazos**, la misma que señala que se ha cumplido con los plazos procesales.

VI. Informe Final del Juez encargado de la Instrucción

Informe sobre el cumplimiento de los plazos y Situación del Procesado.

De conformidad con lo señalado en el Art. 199º, del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994, del 6 de Julio del 2005, “expedito el dictamen del Fiscal, el Juez elevara los autos a la Sala Superior Penal con su informe sobre los mismos puntos indicados en el articulo anterior y la situación jurídica de cada uno de los procesados; este informe es elaborado por el Juez instructor, debiéndose pronunciar sobre los mismos puntos descritos en el Dictamen del Fiscal Provincial, es decir, sobre las diligencia solicitadas y dispuestas por el Juzgado; diligencias actuadas; diligencias no actuadas; incidencias promovidas y resueltas; sobre el cumplimiento de los plazos

procesales, que a diferencia del dictamen fiscal, el Juzgado penal señala que se ha velado por el cumplimiento de los plazos procesales; además, se señala que **el Juzgador debe informar sobre la situación Jurídica del detenido**, señalando que el imputado se encuentra en calidad de REO EN CARCEL, por haberse dictado medida cautelar de Detención en su contra.

Comentario.

Debe tenerse en cuenta, que hasta antes de modificatoria implantada por la Ley N° 27994, del 6 de Julio del 2005, el fiscal al considerar terminada la etapa de instrucción, podía opinar en su dictamen sobre el delito, la responsabilidad e inocencia; lo que en la actualidad no sucede, en tanto se encuentra limitado a pronunciarse sobre los puntos señalados en el Art. 199° del Código de Procedimientos Penales, Asimismo, con estos mismos requisitos el Juez instructor tiene que emitir su Informe Final, donde además debe señalar la situación jurídica del, o los detenidos.

Expedido el informe final del Juez encargado de la investigación, y antes de elevarse a la Sala Penal, quien conocerá la causa en Juicio Oral (Juzgamiento), se pone la instrucción a disposición de la partes por el termino de tres días para que puedan ser revisadas por los interesados, teniendo por objeto:

- 1. Dar por terminada el carácter reservado de la instrucción.**
- 2. Revisión de los actuados, para efectos de informe, estudio y formulación alegatos o pedir copias certificadas de algunos actos procesales.**

VII. Dictamen Acusatorio del Fiscal Superior.-

Acusación Sustancial.-

Que, de fojas 144 al 148, corre la Acusación Fiscal formulada por el señor Fiscal Superior, Dr. JORGE M. BUDIÉL TICONA, y al revisar el expediente describe en forma lacónica los hechos, realiza una síntesis de la denuncia, recuento de los actos, diligencias y pruebas actuadas en estricto orden cronológico, manifiesta también la situación jurídica del procesado, el mismo que se encuentra como REO EN CARCEL, en merito al mandato de detención dictado en su contra.

En cuanto a la responsabilidad, se determina la existencia del delito y la responsabilidad del denunciado, conforme se observa en el Atestado Policial, la denuncia del Ministerio Público, el Auto Apertorio de Instrucción, las diligencias y pruebas actuadas en la etapa pre-procesal y jurisdiccional.

ACUSACION PENAL Y REPARACION CIVIL.- Habiéndose acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado; de acuerdo con el Art. 92 Inc. 4to. De la Ley Orgánica del Ministerio Público formulo **ACUSACION** contra LIBER PIZANGO SILVANO, como autor del delito Contra LA Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa, delito tipificado en el artículo 173º, inciso 1 concordante con el artículo 16º del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Z. F. P. V. y por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. de J. P. V. solicitando que se le imponga TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y al pago de CINCO MIL nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las menores agraviadas.

Comentario

La Acusación Fiscal, actúa como un filtro, pues esta determina que persona o personas se someterán al Juzgamiento y sobre que hechos se desarrollara el debate, Asimismo, debo señalar que la Acusación se encuentra encuadrada a los parámetros del Auto Apertorio de instrucción.

A). El Fiscal al recibir el Expediente, tiene 8 días si el Reo esta en Cárcel y 20 días si no lo esta, para expedir la Acusación Fiscal, pudiendo tener las siguientes alternativas.

B). Si el Fiscal Superior Opina, que en la instrucción no se ha acreditado la existencia del delito y la Sala tiene el mismo criterio, ordenara el sobreseimiento definitivo del Proceso.

C). Si el Fiscal Opina, que se a acreditado el delito pero no la responsabilidad del procesado o no se han individualizado los autores, la Sala Penal archivara transitoriamente la causa, disponiendo el Fiscal Superior al Fiscal Provincial amplié las investigaciones policiales, persistiendo este vacío la sala Ordenara el archivo definitivo, siendo susceptible la materia de prescripción.

D). El Fiscal Superior puede pedir la ampliación de la instrucción, cuando la instrucción se encuentra incompleta o cuando existan vicios o defectos.

Si el Fiscal, formula Acusación Material o Sustancial, la Sala tendrá 3 días, para expedir el Auto Enjuiciamiento, declarando que hay merito para pasar a Juicio Oral.

E). El Fiscal Superior al no emitir Acusación, la Sala Penal dispondrá que el expediente se remita al Fiscal Supremo, solo si esta considera que hay merito para acusar, Si la Fiscalía Suprema tiene el mismo criterio que el tribunal, la causa retornara a la Sala Penal, para que a su vez sea remitido al Fiscal Provincial para que Formule acusación, “**Por imperio de la Ley formuló Acusación... o... por Disposición del Superior Formulo Acusación...**”

De conformidad con el Art. 92° del Inciso 4), del D. L. N° 052, se distingue:

La Acusación Sustancial.- Como lo es el presente caso, se da cuando exista la convicción o certeza, que las pruebas actuadas, la investigación policial y jurisdiccional pueda determinarse la responsabilidad indubitable del procesado, en esta debe individualizarse al acusado, señalar la penas a imponérsele, Reparación Civil, además, de apreciación de las pruebas, descripción de los hechos probados y aquellas que no lo están.

La Acusación Formal.- Aquí el Fiscal Superior emite su Acusación en merito a dudas razonables, es decir, que el delito no se encuentra plenamente acreditado, es por ello que se denomina acusación formal.

Desde mi particular punto de vista, la Acusación Formal **colisiona** con el principio del **INDUBIO PRO REO**, en tanto existen “**dudas razonables**” la misma que deben favorecer al procesado, y la Libertad de una persona no debe basarse en dudas; en todo caso, debe ampliarse la investigación, a fin de encontrar medios que acrediten certeramente la responsabilidad del procesado.

SEGUNDA INSTANCIA.

VIII. Auto Superior de Enjuiciamiento.

Expediente N° 2008-00308-0-1903-SP-PE-2.

SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Iquitos, veintinueve de octubre

Del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta de autos con el dictamen penal superior que antecede; **Y CONSIDERANDO. PRIMERO.-** Que, el Auto Superior de Enjuiciamiento constituye un acto procesal fundamental para la fase de juzgamiento y sentencia en un proceso penal ordinario, y como tal, debe cumplir como mínimo varias funciones, entre las que se destaca la función pragmática del juzgamiento para garantizar la eficiencia en el resultado del proceso penal, y de esta manera evitar posibles causales de nulidad; debiendo reunir igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 229° del Código de Procedimientos Penales, y otros de carácter general. **SEGUNDO.-** Que, precluida la etapa de instrucción, contando con la Acusación Superior escrita por parte del representante del Ministerio Público que antecede, mediante el cual se ha delimitado en forma precisa, tanto el delito como sus presuntos autores, atendiendo además las peticiones formuladas por aquel, y estando a los fundamentos que contiene el dictamen glosado; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **LIBER PIZANGO SILVANO** como autor del delito Contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN DE**

LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de la menor de iniciales Z. F. P. V, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo **173° inciso 1) concordante con el artículo 16° del Código Penal**; y por el ilícito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de T. de J. P. V, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo **173° inciso 2), del Código Penal**; ambos delitos relacionados con el **último párrafo del artículo 173° del Código Penal**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 285 – A del Código de Procedimientos Penales** se **OTORGA** al acusado el derecho de defensa que le asiste con relación al último párrafo antes mencionado al reconocer el mencionado como hijas a las menores agraviadas conforme se aprecia de las Partidas de Nacimiento de fojas quince y dieciséis; en consecuencia, de acuerdo al estado del proceso **PROGRAMARON** fecha y hora para el inicio de los debates orales el día **MIERCOLES CINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO a horas DIEZ CON TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA**; **DISPUSIERON** se cumpla con notificar al acusado en cárcel **LIBER PIZANGO SILVANO**, en el Establecimiento Penal de Sentenciados e Inculpados de Maynas – Iquitos – donde se encuentra recluso, **MANDARON** se Oficie al Director del referido establecimiento penitenciario, a fin de que sirvan disponer el traslado del referido encausado a la Sala de audiencias del mismo, con su respectivo custodio policial en la fecha y hora de la realización del acto oral, debiendo el acusado designar su abogado defensor respectivo, de no hacerlo se le nombrará al defensor de oficio de este colegiado letrado **FREDDY RICHARD QUIROZ RODRIGUEZ**, a quien se deberá notificar con la presente resolución; **MANDARON** se oficie a las entidades pertinentes a fin de recabar los antecedentes penales, policiales y la ficha de la RENIEC del procesado, los mismos que deberán ser agregados a los autos; **MANDARON** se notifique a las menores agraviadas a fin de que concurren en compañía de su señora

madre a la audiencia programada y presten sus declaraciones referenciales y Testimoniales respectivamente; **MANDARON** se Oficie al Instituto de Medicina Legal a fin de que practiquen los reconocimientos psicológicos y psiquiátricos en las personas de las menores agraviadas así como del acusado; con conocimiento del señor Fiscal Superior. Notifíquese. Interviniendo los señores vocales que suscriben, integrantes de esta Sala Penal. -----

S.S.

CABRERA PAREDES

CARRIÓN RAMÍREZ

CHIRINOS MARURI

Comentario.-

El Auto de Enjuiciamiento o el Auto de Juicio Oral, es aquella Resolución que da inicio a la etapa de Juzgamiento, de la investigación al debate oral, se emite a los tres días de recepcionada el Dictamen Acusatorio, es una Resolución Inimpugnable, cuyo inicio debe ser necesariamente comunicado a todos los involucrados, siendo obligatorio la presencia del acusado y el Fiscal, y facultativo la presencia de la Parte Civil y el Tercero Civilmente Responsable.

IX. Juicio Oral. (Síntesis)

Que, con fecha 05 de noviembre del 2008, se instaura y declara abierta la audiencia publica de juicio oral, la misma que se desarrollo en diez sesiones, donde el acusado fue interrogado por los magistrados, el Representante del Ministerio Público y su defensor.

Requisitoria Oral del Ministerio Público.- Para el representante del Ministerio Público, se encuentra probado que al ser sometidas al reconocimiento médico legal en la menor de iniciales T. de J. P. V. de 13 años de edad se concluyó que presenta desfloración antigua – descartar estado de gestación, mientras que en la menor de iniciales Z. F. P. V. de seis años de edad se concluye que la zona genitourinaria evidencia zona erimatososa en vestíbulo vaginal diagnosticando intento de violación sexual, y que también está probado conforme a las partidas de nacimiento de fojas 15 y 16, el procesado es progenitor de las menores, por haberlas reconocido por separado de manera voluntaria, unilateral y formalmente ante los Registros de Estado Civil, por lo que no se desvirtúa la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173º del Código Penal.

Está probado la responsabilidad penal de violación sexual del acusado con la referencial a nivel policial prestada por la agraviada T. de J. P. V. de 13 años de edad, que en presencia del representante del Ministerio Público, dice que desde hace cinco años es abusada sexualmente por el acusado y que no ha contado por temor a que le pegue, que está probado que la menor de iniciales Z. F. P. V. de seis años de edad, refiere que el acusado trató de abusar sexualmente en dos oportunidades de la menor, la primera vez fue cuando viajaron en lancha, la llevo al baño, le quito el calzón y dice que le metió el dedo en su vagina y la segunda vez fue el domingo 14 de octubre lo que dio origen a la denuncia, el acusado por su parte niega los hechos desde la investigación policial hasta el juicio oral, incurriendo en serias contradicciones.

Por tanto: Al haberse acreditado la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado LIBER PIZANGO SILVANO, en el delito que se le imputa. REITERA ACUSACIÓN SUSTANCIAL y solicita se les imponga la pena y reparación civil propuesta.

Alegato de la Defensa.- El abogado de la defensa señala, que su patrocinado ha señalado en forma uniforme tanto a nivel policial, de instrucción y en el juicio oral, que nunca ha violado sexualmente a las menores agraviadas, que el día 14 de octubre del 2007 fecha en que presuntamente sucedieron los hechos, se encontraba en compañía de su cuñado Eligio Peña, libando licor y escuchando música, que el inmueble no era oscuro por que tenían un mechero y respecto a las imputaciones hechas por las menores, éstas están siendo manipuladas por su señora madre, con la finalidad de quedarse con sus bienes.

Que, existe como único elemento de prueba, las sindicaciones de las menores agraviadas corroborada esta con el certificado expedido por el médico del Centro de Salud de San Pablo, en las que se concluyen que la menor de iniciales Z. F. P. V. de 06 años de edad, se encuentra con himen conservado, y como diagnostico señala intento de violación sexual, siendo los hechos así, se verifica serias contradicciones con lo presuntamente manifestado a nivel policial, ya que ella señala haber sido objeto de violación sexual siendo la primera vez en la lancha donde le introdujo su dedo y la segunda en su casa el día domingo por lo que su mamá denunció.

Que respecto a la imputación hecha por la menor T. de J. P. V. que señala haber sido víctima de violación en varias oportunidades desde que tenía ocho años de edad, manifestación en la que no ha participado autoridad alguna de dicho distrito, contrariamente a la declaración de su patrocinado en la que la autoridad policial a notificado al Juez de Paz no letrado de dicha localidad, por lo que se verifica que la manifestación policial de las presuntas agraviadas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, por lo tanto dichas instrumentales deben ser tomadas como referenciales y no como medios de prueba.

Que estando a los hechos así expuestos, si bien se encuentra acreditado preliminarmente la comisión del delito de violación sexual, empero no se ha acreditado la responsabilidad del procesado, por lo que se solicita la absolución del procesado de los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público.

Comentario.

La Segunda Sala penal de Loreto, es la encargada de llevar a cabo el Juicio Oral, el Colegiado esta conformado por tres vocales, el mismo que se encuentra presidido por el Juez Superior Titular o el mas antiguo a quien se le denomina "Presidente", quien esta ubicado en el centro, a la derecha de este el segundo mas antiguo, y a su izquierda el menos antiguo; a la derecha del Colegiado se ubica el Fiscal Superior y la Parte Civil, a la izquierda del Colegiado se ubican los Abogados de la Defensa y del Tercero Civil Responsable.

CUESTIONES DE HECHO VOTADAS POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO, EN EL PROCESO PENAL N° 2008-308: Proceso Penal seguido contra LIBER PIZANGO SILVANO como presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales Z. F. P. V. y por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. de J. P. V.

1. Esta probado que el acusado ha abusado sexualmente en grado de tentativa a la menor agraviada Z. F. P. V, el día catorce de octubre del dos mil siete, en circunstancias que estaba viendo televisión junto a su

mamá y hermanita T. de J. P. V., en casa de su vecino Lucho, cuando le dio ganas de tomar agua, cogiéndola de la mano la llevo al interior de su domicilio, la misma que estaba oscuro, estando en la cocina el acusado le dijo que quería tener relaciones sexuales, y agarrándola de la cintura la llevo a las escaleras que da acceso a la cocina.

2. Esta probado, que el acusado había sido padrastro de la menor agraviada y tiene influencia y poder sobre ella.
3. Esta probado, que el acusado abuso de las menores de edad conforme se verifica de los certificados médicos legistas.
4. Esta probado, que el acusado cae en serias contradicciones en sus declaraciones.
5. Esta probado, que el acusado sabia con certeza que su actuación era ilícita.

X. Síntesis de la Sentencia de la Segunda Sala Penal de Loreto.

Expediente N° : 2008 – 308 – 0

Contra : Liber Pizango Silvano.

Delito : Contra la Libertad Sexual – Violación de menor

Agravio : Z. F. P. V. y T. de J. P. V.

Procedencia : Juzgado Mixto de Ramón Castilla - Caballo Cocha.

SENTENCIA CONDENATORIA

Iquitos, veintinueve de enero
dos mil nueve.-

VISTO: ...

RESULTA DE AUTOS: ...

CONSIDERANDO: ...

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

FALLA: condenando a LIBER PIZANGO SILVANO, como autor del delito contra **la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad**, en grado de **TENTATIVA** en agravio de la menor de iniciales Z. F. P. V. como autor del delito contra **la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor cuyas iniciales son T. de J. P. V. **LE IMPUSIERON** la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTICINCO AÑOS**, con carácter de **EFFECTIVA**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciséis de enero del dos mil ocho vencerá el dieciséis de enero del dos mil cuarenta y tres, y que cumplirá en el Establecimiento Penal que el INPE designe; **FIJARON** la **suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas, a partir de quedar consentida la presente; **DISPUSIERON** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se expidan los testimonios y boletines de condena y se inscriba en el registro judicial respectivo, se remitan copias certificadas al señor Director del Establecimiento Penal de Sentenciados de Maynas, al Juez que conoció la causa y al propio sentenciado; Dejaron constancia que la causa se ha tramitado de manera regular. Siendo Director de Debates la señora **CARRIÓN RAMIREZ.-**

Preguntado el colegiado a través de su Directora de Debates al Representante del Ministerio Público, si se encuentra conforme con la Sentencia o interpone Recurso de Nulidad, el mismo que manifiesta lo siguiente: que se encuentra conforme con lo resuelto por este colegiado.

Preguntado el colegiado a través de su Directora de Debates al acusado, si se encuentra conforme con la Sentencia o interpone Recurso de Nulidad, el mismo que manifiesta lo siguiente: que INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.

Con lo que concluyeron los debates orales, la misma que se tramito de manera regular, con justicia y legalidad.

La sala, concedió el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado y dispuso se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con la debida nota de atención.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD

XI. Síntesis de la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Sala Penal Permanente.

R. N. N° 1699 – 2009

Loreto.

Lima, veintiséis de marzo del dos mil diez.

VISTOS:

CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Pizango Silvano en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y siete sostiene que la

sentencia que lo condena por los delitos de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales T. de J. P. V. y violación sexual de menor en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales Z. F. P. V. ha vulnerado normas procesales de obligatorio cumplimiento bajo sanción de nulidad, puesto que las manifestaciones policiales de las menores agraviadas no reúnen los requisitos establecidos por el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales. **Segundo:** Que, se atribuye al encausado Pizango Silvano que el catorce de octubre de dos mil siete intentó ultrajar sexualmente a la menor de iniciales Z. F. P. V. de seis años de edad, hija de su ex conviviente Sonia Francisca Viana Rodríguez, en circunstancias que la menor entró a su domicilio a tomar agua, agresión sexual que no se llegó a consumir porque escuchó las voces de la madre y hermana de la menor; que, asimismo, se le imputa haber hecho sufrir el acto sexual a la menor de iniciales T. de J. P. V., de trece años de edad, también hija de su ex conviviente, delito que se produjo en su domicilio y se perpetró en varias ocasiones desde que la niña contaba con once años de edad. **Tercero:** Que, los certificados médicos legales, cuyos exámenes fueron realizados el quince de octubre de dos mil siete, concluyeron que la menor agraviada de iniciales Z. F. P. V. de seis años de edad evidencia “zona eritematosa en vestíbulo vaginal lado derecho, himen conservado” – fojas dieciocho – y la menor de iniciales T. de J. P. V. de trece años de edad presenta “desfloración antigua, gestación sin confirmar” – fojas diecisiete -; que, sin embargo, es de destacar que dichas pericias médicas no fueron ratificadas por los profesionales que las suscribieron. **Cuarto:** Que si bien ambas menores en sede preliminar, sindicaron al acusado Pizango Silvano como el autor de los delitos en su agravio, dichas declaraciones no fueron brindadas en presencia del representante del Ministerio Público; que pese a que tanto en la etapa de instrucción como en el plenario se libraron innumerables exhortos y edictos a fin de que Sonia Francisca Viana Rodríguez, madre de las menores agraviadas, se presente en compañía de

éstas últimas para que presten su declaración referencial, no se logró su concurrencia; que según nota que consta en el oficio del doce de noviembre de dos mil siete, las citadas niñas y su madre “se fueron a vivir a otro lugar que se desconoce” – fojas cuarenta y cinco y doscientos diecisiete -. **Quinto:** Que, por tanto, las declaraciones efectuadas por las víctimas a nivel policial, al no haberse realizado en presencia del representante del Ministerio Público, no reúnen las condiciones para ser consideradas pruebas válidas de cargo – de conformidad con los artículos sesenta y dos, setenta y dos y ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales – y menos aún poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Pizango Silvano, pues no cumplen las exigencias de i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud; y, iii) persistencia en la incriminación. **Sexto:** Que, siendo así, y tomando en cuenta que para que se enerve la presunción constitucional de inocencia se requiere (i) que se realice una actividad probatoria de cargo y suficiente, que cumpla con los requisitos legales correspondientes y los principios que le son inherentes; (ii) que el imputado ha negado los cargos y, sin perjuicio de que su versión pueda parecer o no verosímil, no puede exigírsele que pruebe su inocencia ni deducir su culpabilidad por la presunta inconsistencia de sus versiones exculpatorias; (iii) Que, tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, los plazos de actuación probatoria han vencido y la actividad probatoria realizada es notoriamente insuficiente y, como tal, no tiene entidad para enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia, no queda más que absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y uno, del veintinueve de enero del dos mil nueve, que condenó a Liber Pizango Silvano como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales Z. F. P. V. y como autor del delito contra la Libertad

Sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales T. de J. P. V., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, tratamiento terapéutico y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debía abonar el sentenciado a favor de las menores agraviadas; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal que se formuló en su contra por el delito Contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales Z. F. P. V. y T. de J. P. V., respectivamente; en consecuencia, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no mediare mandato de detención en su contra emitido en otro proceso; y, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, y se oficie vía fax con tal fin a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/imd

CONCLUSIÓN

Desde mi punto de Vista, la sentencia que en la Corte Suprema resulto favorable para el acusado, no la considero adecuada o arreglada a derecho en primera instancia, por cuanto la Sala Penal se alejo de los principios constitucionales que garantizan a los procesados su libertad, esto debido a que no se hizo una correcta valoración probatoria y no se tuvo en cuenta los criterios ya establecidos por el Tribunal Constitucional.

La investigación policial y jurisdiccional esta orientada hacia la determinación de la responsabilidad del autor por el delito que se investiga en este caso el delito de Violación Sexual de menor de edad, sin embargo dicha labor en el presente proceso no fue productiva.

La Sentencia de la Sala Penal debió hacer una valoración objetiva del caso, por lo que considero, que se debió ABSOLVER al procesado por el delito de Violación Sexual de menor de edad, pues debido a las carentes pruebas actuadas durante el proceso, se genero la duda razonable en cuanto a la participación del procesado en los hechos que se le sindicaba.

Así de un análisis profundo y minucioso de los escasos medios probatorios recabados durante el decurso del proceso, se debió aplicar el literal b) del fundamento jurídico 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1164; en tanto que las

⁴ 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

menores presuntamente agraviadas son las que acusan al imputado de haberlas violado. Así, al hacer el test de verosimilitud de la acusación, aparece que los elementos probatorios obrantes en autos revelan que la acusación hecha contra el procesado no está probada, pues durante todo el proceso no se logro obtener medios idóneos que señalen al procesado como el responsable de los hechos imputados.

Por lo que correspondió en su momento absolver al procesado de la acusación fiscal formulada en su contra, más aun si se tiene en cuenta que para la fecha en que se expidió la sentencia ya existían criterios expedidos por el Tribunal Constitucional, los mismos que no se tuvieron en cuenta al momento de poner fin al proceso en primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

- El Proceso Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Edición Junio del 2008.
- El Derecho Procesal Penal; César San Martín Castro. Segunda Edición.
- El Código Penal en su Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Edición Mayo del 2007.
- Estudio de Derecho Penal, Parte Especial; James Reátegui Sánchez. Primera Edición.
- Estudio de Derecho Penal, Parte General; James Reátegui Sánchez. Primera Edición.
- Derecho Penal Parte General; Felipe Villavicencio Terreros. Segunda Reimpresión.
- Derecho Penal – Parte Especial I. EDGARDO ALBERTO DONNA., Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386.
- Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexuales. DINO CARLOS CARO CORIA, Grijley, Lima. 2000. pp. 68-70